

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 035

Radicación matriz: 76 001 6000 193 2020 00909

Radicación Escrito Acusación: 76 001 6000 000 2022 00951

Ruptura por preacuerdo: 76 001 6000 000 2023 00412

Procesados: Jhonathan José Ferrer Palomo

Cristhian David Cerquera León

Edinton Torres Pedraza

Delitos: Concierto para Delinquir Agravado
y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Santiago de Cali, diez (10) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Entre el 30 de abril y el 26 de mayo de 2022, **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, liderados por **Carlos Andrés Riascos y Luis Enrique Fajardo Mosquera**, y con la participación de los señores Jhon Freddy Cañaveral Mesa, Carlos Andrés Rodríguez Riascos, Jesús Francisco Plaza Enríquez, Kever Leandro Rodríguez Rivera, Luis Enrique Fajardo Mosquera y Nilson Argenis Vargas Andrade, entre otros, se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de microtráfico, con

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 035
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2020 00909
SPOA ESCRITO DE ACUSACIÓN 76001 6000 000 2022 00951
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023 00412
injerencia especialmente en los Barrios Sucre y San Nicolás de Cali,
organización criminal conocida como “Los de la 10 Bis o Los Piel Roja”.

2.2.- Respecto al señor **JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO**, se estableció su participación como coordinador o supervisor de las siguientes ventas de estupefacientes por parte de otros miembros del grupo delincuencia que cumplen el rol de expendedores y como tal, le vendieron marihuana en pequeñas cantidades al agente encubierto de la investigación, así:

Evento No. 1: El 30 de abril de 2022 a las 16:30 horas, vendió Cristhian David Cerquera León.

Evento No. 2: El 2 de mayo de 2022 a las 16:50 horas, vendió Jhon Freddy alias Peluca.

Evento No. 3: El 5 de mayo de 2022 a las 17:95 horas, vendió Cristhian David Cerquera León.

Evento No. 4: El 7 de mayo de 2022 a las 16:45 horas, vendió Cristhian David Cerquera León.

Evento No. 5: El 11 de mayo de 2022 a las 18:50 horas, vendió Cristhian David Cerquera León.

Evento No. 6: El 17 de mayo de 2023 a las 16:51 horas, vendió Reiber Eliécer Yepes.

Evento No. 7: El 19 de mayo de 2022 a las 17:50 horas, vendió Cristhian David Cerquera León.

Evento No. 8: El 26 de mayo de 2022 a las 18:40 horas, vendió Katherine Rubio Castaño.

Evento No. 9: El 26 de mayo de 2022 a las 18:40 horas, vendió Jhon Freddy Cañaverall Mesa.

2.3. Con relación a **CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN**, se verificó su participación en cinco (5) eventos de venta de estupefacientes al agente encubierto en el sitio ya referenciado, así:

Evento No. 1: El 30 de abril de 2022 a las 16:30 horas, marihuana con un peso neto de 2.33 gramos.

Evento No. 2: El 5 de mayo de 2022 a las 17:05 horas, marihuana con un peso neto de 0.78 gramos.

Evento No. 3: El 7 de mayo de 2022 a las 16:45 horas, marihuana con un peso neto de 0.98 gramos.

Evento No. 4: El 11 de mayo de 2022 a las 18:50 horas, marihuana con un peso neto de 6.45 gramos.

Evento No. 5: El 19 de mayo de 2022 a las 19:11 horas, marihuana con un peso neto de 15.12 gramos.

2.4.- En el caso de **EDINTON TORRES PEDRAZA**, se registraron dos (2) eventos de venta al agente encubierto, así:

Evento No. 1: El 12 de mayo de 2022 a las 19:30 horas, marihuana con un peso neto de 1.64 gramos.

Evento No. 2: El 18 de mayo de 2022 a las 17:40 horas, marihuana con un peso neto de 5.51 gramos.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- Las audiencias de legalización de procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura, formulación de imputación Como autores del ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INCISO 2º DEL C. PENAL)** y coautores de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INCISO 2º DEL C. PENAL)**, e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en el caso de los aquí referenciados, se cumplieron así:

3.1.1.- Entre el **8 y el 9 de julio de 2022**, ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cali, para el señor **JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO**.

3.1.2.- El **21 de julio de 2022**, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, para el señor **EDINTON TORRES PEDRAZA**.

3.1.3.- El 1º de septiembre de 2022, ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, para el procesado **CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN**.

3.2.- La Fiscalía radicó el respectivo escrito de acusación el cual fue repartido a este Despacho el **15 de noviembre de 2022**.

3.3.- El 10 de mayo de 2023, al instalarse audiencia para formulación de acusación, la Fiscalía presentó un preacuerdo celebrado con los procesados **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

4.1.- JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO, ciudadano venezolano, identificado con la cédula No. 23.684.407 de Venezuela, nació el 10 de junio de 1994, 29 años, sin otros datos, actualmente detenido en la Estación de Policía Junín.

Reseña morfológica: se trata de una persona de masculino, estatura 1.70 metros, piel trigueña, contextura fornida, sin señales particulares.

4.2.- CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.107.092.239 expedida en Cali (Valle), nació el 18 de septiembre de 1995 en Miranda (Cauca), sin más datos, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Junín.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.65 metros de estatura, piel trigueña, contextura delgada, sin señales particulares visibles.

4.3.- EDINTON TORRES PEDRAZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.182.245 expedida en San Agustín (Huila), nació en esa localidad el 18 de febrero de 1985, 38 años, sin más datos, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Junín.

Reseña morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, 1.73 metros de estatura, piel trigueña, contextura delgada, sin señales particulares.

5. TERMINOS DEL PREACUERDO

5.1.- Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de **participación de autores y coautores a cómplices, únicamente con efectos punitivos.**

5.2.- En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito más grave, esto es el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C. Penal)**, que conlleva 96 meses de prisión y multa de 2.700 S.M.L.M., quantum al que aplicó la rebaja del 50 % (art. 30 del C. Penal), para un resultado de 48 meses de prisión y 1350 S.M.L.M.V. a título de multa.

5.3.- A este monto le hizo los siguientes aumentos, atendiendo el número de eventos que a cada uno de ellos se les imputó por la ilicitud contra la salud pública, de la siguiente manera:

5.3.1. Para **JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO**, un incremento de 30 MESES DE PRISIÓN y 0.9375 S.M.L.M.V. A LA SANCIÓN DE MULTA, para una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO NOVENTA Y TRES NOVENTA SETENTA Y CINCO (1.350,9375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.3.2. Para **CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN**, un incremento de 18 MESES DE PRISIÓN Y 0.5625 S.M.L.M.V. PARA LA MULTA, para una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS VEINTICINCO (1.350,5625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.4.- Ahora, en el caso de **EDINTON TORRES PEDRAZA**, un incremento de 3 MESES DE PRISIÓN Y 0.1875 S.M.L.M.V. PARA LA MULTA, para una pena

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 035
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2020 00909
SPOA ESCRITO DE ACUSACIÓN 76001 6000 000 2022 00951
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023 00412
de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN Y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO DIECIOCHO SETENTA Y CINCO (1.350,1875) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

5.6.- La defensa coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

5.7.- Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

5.8.- Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 046 del 10 de mayo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA.**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de

conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

También se les señaló como responsables, de la conducta descrita en el **inciso 2° del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por los policiales Harol Tapia Ordóñez y Luis Felipe Pino Muñoz, quienes fueron los encargados de desarrollar el programa metodológico encaminado a verificar la información aportada por policiales de los cuadrantes de la comuna donde estaba asentada la estructura criminal y quienes señalaron a sus integrantes, dentro de los que aparecen los aquí procesados **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, a quienes se individualizó, entre otros, verificándose además que el primero de los mencionados cumplía el rol de coordinador de la actividad ilegal y los dos restantes como expendedores o vendedores de los estupefacientes que comercializaba la banda **“LOS DE LA 10 BIS o PIEL ROJA”**.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto y de vigilancia de cosas, a través de las cuales se logró conocer en tiempo real algunos de los eventos atribuidos a los

miembros del grupo delincencial, identificar a sus militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de ellos.

Es así, como, especialmente, en el informe que data del 30 de junio de 2022, se relacionan todas las actividades adelantadas, los eventos que se lograron materializar de los cuales incluso se tomaron videos, imágenes en las que se observa claramente la presencia de los aquí acusados no solo en compañía de otros miembros del grupo delincencial, sino también durante la comercialización de las sustancias ilegales.

También, el agente encubierto entregó al agente de control la sustancia adquirida, actividad que se registró en las correspondientes bitácoras donde se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos hechos se registraron, así como la individualización de quienes participaban en cada una de estas transacciones ilegales.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte del perito Carlos Ancizar Sotto Gallego, corroborándose que correspondían a marihuana¹.

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincencial concertada para el microtráfico de estupefacientes, así como la participación de los encartados **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, en el expendio de tales sustancias.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, como

¹ En el acápite de hechos está relacionado cada evento y en él se indica cuál fue el peso de cada una de las sustancias incautadas

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 035
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2020 00909
SPOA ESCRITO DE ACUSACIÓN 76001 6000 000 2022 00951
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023 00412
responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes.

7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó así:

7.1.- Para JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO una pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO NOVENTA Y TRES NOVENTA SETENTA Y CINCO (1.350,9375) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.2.- Para CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN una pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS VEINTICINCO (1.350,5625) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.3.- Para EDINTON TORRES PEDRAZA una pena de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN Y MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO DIECIOCHO SETENTA Y CINCO (1.350,1875) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 035
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2020 00909
SPOA ESCRITO DE ACUSACIÓN 76001 6000 000 2022 00951
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023 00412
en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que, aunque este aspecto se cumple, en este caso se procede por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y por tanto tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **JHONATHAN JOSE FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que los sentenciados se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía Junín de Cali.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO**, portador de la cédula No. 23.684.407 expedida en Venezuela, a las penas principales de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE**

1.350,9375 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes -9 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN**, portador de la cédula de ciudadanía No 1.107.092.239 expedida en Cali, a las penas principales de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350,5625 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes -5 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

TERCERO: CONDENAR al señor **EDINTON TORRES PEDRAZA**, portador de la cédula de ciudadanía No 12.182.245 expedida en San Agustín - Huila, a las penas principales de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.350,1875 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes -2 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

CUARTO: NO CONCEDER a los señores **JHONATHAN JOSÉ FERRER PALOMO, CRISTHIAN DAVID CERQUERA LEÓN y EDINTON TORRES PEDRAZA**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, indicándoles que los sentenciados se encuentran en la actualidad privados de la libertad en la Estación de Policía Junín.

QUINTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 035
SPOA MATRIZ 76001 6000 193 2020 00909
SPOA ESCRITO DE ACUSACIÓN 76001 6000 000 2022 00951
SPOA RUPTURA PREACUERDO 76001 6000 000 2023 00412

SEXTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24f0af733f8c2fc6eced7cb8ce5763ec71f80033bc9dcc8274201cadcfac2e**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>